



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANÍA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-255/2020

ACTORA: ELSA ALICIA GUTIÉRREZ DE
ANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES (Y
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, dado que ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora o promovente	Elsa Alicia Gutiérrez de Anda
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores (y Electoras) para la Credencialización en el Extranjero

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Solicitud. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la actora presentó su solicitud.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El quince de diciembre de dos mil veinte¹, la DERFE recibió la demanda de la actora, para controvertir la falta de entrega de su credencial.

2. Recepción y turno. El diecinueve de diciembre fueron recibidas las constancias de la demanda en esta Sala Regional, y se integró el expediente **SCM-JDC-255/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien el veintiuno siguiente tuvo por recibido el expediente.

3. Requerimientos y cumplimientos. Mediante acuerdos de veintiocho de diciembre, cuatro y dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se realizaron sendos requerimientos al Director General Adjunto de Servicios Consulares de la Subsecretaría

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte salvo precisión de otra.



para América del Norte, de la Dirección General de Servicios Consulares y a la DERFE, para que informaran y remitieran diversa información necesaria para resolver el juicio, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana a fin de impugnar la falta de entrega de su credencial, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); 192, párrafo primero; y, 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80, párrafo 1 inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Asimismo, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10803/2011.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que, debe desecharse la demanda en estudio, debido a que se

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74 párrafo cuarto del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, según se expresa a continuación.

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desecharamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desecharamiento de la demanda si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



El proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³”**.

Caso concreto

En el caso, la parte actora expone en su demanda, esencialmente, que el juicio fue promovido para controvertir la falta de entrega de su credencial.

La Secretaría Técnica Normativa de la DERFE señaló en su informe circunstanciado, que la parte actora presentó la solicitud, la cual fue remitida a dictaminación debido a una inconsistencia en el documento de identidad presentado por la promovente relacionados con los datos relativos al *“Identificador Electrónico”* y *“Código de Verificación”*; asimismo señaló que

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

solicitó al Director General Adjunto de Servicios Consulares de la Subsecretaría para América del Norte de la Dirección General de Servicios Consulares, si a pesar de existir folios repetidos en los formatos de actas de nacimiento, podía afirmarse que fueron emitidas por los consulados; de ahí que estaba a la espera de la respuesta para continuar con el trámite de credencialización.

En ese sentido, al tratarse de un trámite de credencialización en el extranjero, se requirió a la DERFE y al citado director para que informaran el estatus de lo solicitado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE.

En desahogo a los diversos requerimientos formulados, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que el seis de ese mes y año, al no haber algún impedimento para expedir la credencial se declaró procedente la solicitud.

De igual manera, por oficio recibido el trece de enero en esa Sala Regional, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que la credencial fue entrega a la mensajería "Redpack" el doce de enero de esta anualidad, para su entrega a la actora.

Asimismo, por oficio recibido el veintitrés de enero del año en curso, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que **la Credencial de la actora había sido entregada**; para lo cual remitió la constancia de la guía de la empresa de paquetería en la que aparece que la entrega se realizó el **veinte de enero de este año**, para acreditar lo cual presentó una impresión del comprobante de entrega del paquete, en la que consta la firma de la promovente.

La documentación referida en los párrafos que anteceden



fueron remitidas vía correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia digital aportada por una autoridad electoral. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la actora era que fuera expedida su Credencial, al haber sido procedente su expedición y posterior entrega, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia que resolver; así debe considerarse que el presente juicio quedó sin materia.

En similares términos ha resuelto esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los números de expediente **SCM-JDC-251/2020** y **SCM-JDC-260/2020**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia analizada, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos anteriormente citados, lo procedente es desechar en el medio de impugnación.

Finalmente, **se informa** a la actora que si pretende ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero, deberá activar su Credencial y **manifestar su decisión de votar desde el extranjero, en cualquier momento y hasta el 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)**, para efecto de que la

DERFE la incluya en la Lista Nominal de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero⁴.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUE LVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico a la actora (en el señalado en su demanda⁵), y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

⁴ Validación que podrá realizarse, comunicándose a INETEL al 1 (866) 9868306 desde Estados Unidos, o al +52 (55) 5481 9897 desde cualquier parte del mundo, deberá tener a la mano su Credencial para Votar, así como el Recibo proporcionado por el Consulado. De igual manera, podrá ser través de la página de internet <https://micredencial-extranjero.ine.mx/extranjero/archivos2/portal/credencial/tramite/> en la que deberá ingresar el número de folio de su solicitud y su fecha de nacimiento. Tal como se indicó al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-264/2020.

⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-255/2020

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.